Concepción del Uruguay, 10 de marzo de 2022.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: **"TORRAZA CESAR ROBERTO , EN REP. DE SU ESPOSA C/ P.A.M.I S/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. Nº FPA 47/2022, que tramitan por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de éste Tribunal, traídos a Despacho para resolver respecto la admisibilidad formal de la acción incoada; y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Sr. Roberto César Torraza -en representación de su esposa Sra. Estella Maris RUIZ- con el patrocinio de los Dres. Germán Charchir y Facundo José Boasso, iniciando acción de amparo contra el instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I), tendiente a que le provean la cobertura de la prestación de: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expone. Destaca la procedencia de la vía procedimental intentada, analiza los derechos conculcados, derecho a la vida y a la salud, solicitando medida cautelar, resalta la legitimación pasiva de la accionada, funda en derecho, cita jurisprudencia en su sustento, expone sobre la competencia de este juzgado para entender en la presente causa, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona –en fin- se acoja la acción instaurada, con costas.-

Que, en fecha 03 de septiembre se decreta la admisibilidad de la acción intentada, requiriéndose informe circunstanciado (art. 8º, ley N° 16.986) a la Obra Social accionada, sus efectos.-

Que, se presenta la parte demandada, contestando el informe requerido, manifestando que corresponde su rechazo en base a las consideraciones que efectúa. Reconoce el carácter de afiliado de la actora, como asimismo la afección que padece. Indica

#36145927#319167372#20220310091922557

que la obra social no ha negado la prestación requerida. Indica que respecto a la afección que padece el medicamento debe ser importado por los que se necesita un procedimiento especial y como previo debe buscarse alternativas de tratamiento en el país y con resultado negativo luego acceder al medicamento solicitado. Manifiesta la improcedencia de la acción intentada por los fundamentos que expone, indicando que no existió incumplimiento y en consecuencia deviene improcedente el planteo efectuado. Funda en derecho, hace reserva del caso federal, solicitando finalmente se rechace la demanda con costas.

Que, la parte actora contesta el traslado corrido, peticionando se haga lugar al planteo formulado en el promocional, por los argumentos que destaca y con costas, poniéndose estos autos a Despacho a los fines de dictar sentencia, lo cual ha quedado debidamente notificado; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones a los fines de resolver lo solicitado por el amparista Cesar Roberto Torraza para su esposa, al instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I), a los fines de que le provean la cobertura de la prestación de: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y a la enfermedad que padece a saber: ELA y certificado de discapacidad que acompaña.-

Que, al efecto y atento a los asertos de la parte demandada, cabe observar que resulta evidente la procedencia de la vía procedimental intentada, de conformidad a lo normado por el art. 43 de nuestra Carta Magna, habiendo la Excma. Cámara de la Jurisdicción expresado que *"… la vía del amparo es la correcta tratándose de cuestiones en las que está implicado el derecho a la salud y la vida, cuya protección está garantizada en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33) y los Tratados incorporados a ella que gozan de su jerarquía (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9,*

#36145927#319167372#20220310091922557

Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1.948, arts. 3,8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3) y 12, y art. 4° inc. 1° y 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Cfr. "Minigutti Raúl Enrique y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)-Amparo" en L. S. Civ. 2.002-II-8202; "Damianoff, Boris c/ P.A.M.I. por Amparo" en L. S. Civ. 2005-I-656; entre otros), criterio al que adhiere la suscripta y fuera expresado en múltiples causas similares al efecto (confr. verbigracia, autos "CACCIOPPOLI MARIA ISABEL C/ OBRA SOCIAL JERARQUICO SALUD - AMPARO", expte. Nº 892/08, fallo del 6/11/2008; entre otros).-

Que, atento al *thema decidendum*, cabe destacar que no existe divergencia alguna sobre la dolencia del amparista, su gravedad, basándose el disenso de la accionada en la medicación que dispusiera su médico tratante, solicitando que previamente, se indiquen medicamentos que se encuentran en el país y su ineficacia para solicitar luego por los medios que correspondan el medicamento indicado por el profesional tratante, extremos inconducentes considerando que la medicación, fue requerida a la obra social presentándose las correspondientes prescripciones médicas, **aconsejadas por el profesional tratante**, máxime teniendo en cuenta lo expuesto en causas anteriores del mismo tenor *que la demandada no puede evaluar la conveniencia o no del tratamiento acordado por el médico de cabecera de la accionante, quien basa su requerimiento en la confianza al tratamiento estipulado y del mismo surgirá su responsabilidad en la toma de las decisiones adecuadas para la dolencia en tratamiento, lo cual -reitero- no puede ser antojadizamente modificado por la obra social interviniente, quien debe limitarse a la cobertura de la medicación aconsejada*, (Confr. "FOLONIER MIRIAM ELIZABETH C/ O.S.E.C.A.C. -AMPARO", expte. Nº 887/08, sentencia del 6 de noviembre de 2008).-

Que, además de lo dicho, resulta relevante destacar que quien requiere la protección judicial en autos resulta *una persona discapacitada*, protegida por la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** (con jerarquía constitucional desde diciembre de 2014 por ley 27.044) en cuyo Preámbulo los Estados Parte *reconocen la necesidad de*

promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. Asimismo, corresponde destacar que la citada Convención determina la protección estatal de toda índole de las personas con discapacidad (art. 4°), la protección de la integridad personal (art. 17) y esencialmente –en lo que aquí interesa- el resguardo de su salud (art. 25°) y a su rehabilitación (art. 26), tal como la suscripta lo expusiera en causas anteriores de similar tenor (Confr. autos *"TERLECKI JOSE Y OTRA –EN REPRESENTACION DE SU HIJO- S/ AMPARO"*, expte. Nº 701/08, fallo del 12/09/2008; "PERDOMO LUIS ALEJANDRO Y SASA CLAUDIA MARIANELA EN REPRESENTACION DE SU HIJO JUAN CRUZ PERDOMO C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (O.S.F.G.P.I.C. Y P.) S/ AMPARO LEY 16.986", expte. Nº FPA 7104/2016, fallo del 30/09/2016; entre otros).-

Que, conforme todo lo expuesto, cabe acoger en todas sus partes la acción interpuesta, condenándose a la accionada a efectuar la cobertura indicada por el profesional tratante, de la medicación solicitada: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y a la enfermedad que padece a saber: ELA y certificado de discapacidad que acompaña.-

Que, y en cuanto a las costas del presente juicio, cabe imponerlas en su totalidad a la parte demandada, por resultar vencida, de conformidad a lo normado por el art. 68 y conc. del CPCCN. y art. 14 y 17 de la ley 16.986; en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio, corresponde merituar la *extensión, calidad y eficacia* de las labores desarrolladas y en base a los parámetros establecidos por los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 48 y conc. de la ley 27.423.-

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

#36145927#319167372#20220310091922557

1º) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA, POR LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS, CONDENÁNDOSE A LA ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) A EFECTUAR LA COBERTURA DE LA MEDICACIÓN SOLICITADA POR EL AMPARISTA –ROBERTO CÉSAR TORRAZA –PARA SU ESPOSA SRA. ESTELLA MARIS RUIZ- CONSISTENTE EN: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG X 10 AMPOLLAS X 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN CONFORME LO PRESCRIPTO POR SU MÉDICO TRATANTE DR. ESTEBAN CALABRESE – M.P 15.724-, DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA Y A LA ENFERMEDAD QUE PADECE A SABER: “ELA” Y CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD QUE ACOMPAÑA, A SUS EFECTOS.-

2º) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO A LA PARTE DEMANDADA, POR RESULTAR VENCIDA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR EL ART. 68 Y CONC. DEL C.P.C. Y C.N. Y ARTS. 14 Y 17 DE LA LEY N° 16.986.-

3º) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS LETRADOS ACTUANTES EN LA PRESENTE CAUSA, TENIENDO PRESENTE LA EXTENSIÓN, CALIDAD JURÍDICA DE LA LABOR DESARROLLADA, COMPLEJIDAD DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y EL RESULTADO OBTENIDO, REGULANSE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL LETRADO INTERVINIENTE EN VEINTIDOS (22) UMA EQUIVALENTE A LA FIRMA DE LA PRESENTA A LA SUMA DE PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($142.296 -) LOS CORRESPONDIENTES AL DR. GERMAN CHARCHIR. TODO ELLO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 1,14, 15, 16, 20, 48 Y CONC. DE LA LEY 27.423, SIN REGULAR LOS HONORARIOS DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ART. 2 DE LA LEY MENCIONADA.-

4º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA.-

#36145927#319167372#20220310091922557

NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2022.03.10 09:23:33 ART

#36145927#319167372#20220310091922557

Paraná, 25 de abril de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"TORRAZA, CESAR ROBERTO, EN REP DE SU ESPOSA CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 47/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 17/03/2022, contra la sentencia del día 10/03/2022.

El recurso se concede el 18/03/2022, contesta agravios la actora el día 21/03/2022 y pasa la causa para resolver el 05/04/2022.

II- a) que, el Sr. César Roberto Torraza, en representación de su esposa Sra. Stella Maris Ruiz promovió acción de amparo contra PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados), a fin de que se ordene la cobertura del medicamento de EDARAVONE (EDARACUT) (30 mg x 10 ampollas x 7 envases) para cubrir el tratamiento endovenoso, de tres (3) meses de duración, para afrontar la esclerosis lateral amiotrófica que padece, prescripto por el Dr. Esteban Calabrese.

Acompaña estudios y certificados médicos de los cuales surge que en diciembre de 2021 se le diagnosticó Esclerosis Lateral Amiotrófica con una evolución de siete meses. Se le prescribió tratamiento con los medicamentos: RILUZOL y EDAVARONE.

Señala que sólo le autorizaron el Riluzol y rechazaron la provisión de Edavarone. Adjunta formulario

administrativo con la indicación médica y carta documento de intimación a la cobertura de la medicación denegada.

b) Que, la obra social contestó el informe del art. 8 e hizo una descripción de las prestaciones que autorizó a la Sra. Ruiz.

Sostiene que ha brindado siempre cobertura bajo tratamiento aprobado y reconocido por la ciencia médica, en ese sentido autorizó la provisión de RILUZOL, que está indicado para prolongar la vida de los pacientes.

Argumenta que la medicación interesada no tiene la suficiente evidencia científica mediante la cual se pueda aseverar su seguridad y resultado. Agrega que hay necesidad de importar el medicamento ya que no se encuentra disponible en el país.

c) Que, la Sra. Juez a quo hace lugar a la acción y condena al Instituto Nacional De Servicios Sociales para Jubilados Y Pensionados (PAMI) a efectuar la cobertura de la medicación solicitada por el actor, Roberto César Torraza para su esposa, consistente en: EDARAVONE – EDARACUT- (30 MG X 10 AMPOLLAS X 7 ENVASES)- para cubrir el tratamiento endovenoso de tres (3) meses de duración.

Impone las costas a la demandada, regula honorarios y tiene presente las reservas del caso federal efectuadas.

Que, contra dicha decisión se alza la apelante.

III) a) Que, en síntesis, la representante de PAMI manifiesta que le causa agravio la sentencia condenatoria, que la obliga proveer la medicación sin tener en cuenta que debe importarse al país.

Argumenta que si bien existe la posibilidad de importación, se debe hacer por vía de excepción bajo el

Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM); lo que está condicionado al tratamiento de un paciente cuando no exista en el país una alternativa terapéutica adecuada o para el caso que se encuentre en condiciones clínicas que contraindiquen la utilización de los medicamentos apropiados disponibles en el país.

Sostiene que las situaciones descriptas no se presentan en el caso ya que existe una alternativa de medicación (RILUZOL) en el país, que no tiene contraindicación médica respecto a su uso. Esa es la medicación que su mandante le ha otorgado a la Sra. Ruiz.

b) Que, la amparista solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sin perjuicio de ello contesta agravios y, por los fundamentos que expone, requiere que se confirme el fallo en crisis en todas sus partes. Pide que se establezcan astreintes para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

IV- a) Que, en forma liminar, corresponde señalar que este Tribunal considera que la demandada recurrente ha satisfecho suficientemente las exigencias del art. 265 del C.P.C. y C.N., por lo que se rechazan los argumentos de la contraria al respecto. Sin perjuicio de ello, vale remarcar que sólo serán abordadas aquellas cuestiones que resulten conducentes para la solución del litigio (“Fallos” 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

b) Que, cabe advertir que se encuentra debidamente acreditada la afiliación de la Sra. Stella Maris Ruiz, su condición de persona con discapacidad, la grave enfermedad que padece y el esquema de drogas prescripto por el Dr.

Esteban Calabrese, especialista en neurología. (cfr. Documental digital acompañada por la actora).

De las constancias agregadas en autos surge que ante la solicitud efectuada por el amparista, el Instituto demandado sólo autorizó el medicamento RILUZOL y rechazó EDARAVONE, por estar fuera del vademécum de la obra social (cfr. documental digital adjuntada por la actora).

Debe dilucidarse en el presente caso si la obra social debe brindar a la amparista la medicación EDARAVONE requerida——o si la autorización de la demandada de la alternativa RILUZOL resulta una respuesta adecuada a las circunstancias del caso. —

c) Que, cabe señalar que la disposición N° 10.401 del Ministerio de Salud - A.N.M.A.T., de fecha 19 de septiembre de 2016, establece en su art. 2° que *“El Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM), establecido en la presente disposición, se aplicará en los siguientes casos: 1) Paciente que requiera imprescindiblemente de un medicamento o forma farmacéutica o concentración que no esté disponible en el país; 2) Paciente con condiciones clínicas que contraindiquen la utilización de los medicamentos apropiados disponibles en el país; 3) Paciente con serio riesgo de vida o de secuelas graves en los que el fármaco necesario se halle aún en investigación pero del que se disponga de información suficiente que sugiera que el balance beneficio-riesgo es aceptable para ese paciente”.*

d) Que, en el presente caso, de los certificados médicos suscriptos por el Médico Neurólogo, Dr. Esteban Calabrese, de fechas 02/12/2021 y 22/12/2021, surge una

amplia descripción de la enfermedad que padece la amparista Stella Maris Ruiz, Esclerosis Lateral Amiotrófica, sus complicaciones, riesgos y características; y prescribe la medicación EDARAVONA como tratamiento que actúa como neuroprotector y es utilizado por la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos del Gobierno de los Estados Unidos) para afrontar el ELA.

Tal circunstancia, verifica la necesidad de que la Sra. Ruiz reciba tratamiento con EDARAVONA, conforme los requisitos previstos en la Disposición N° 10.401 del Ministerio de Salud - A.N.M.A.T.; a fin de salvaguardar su derecho a la salud.

Asimismo, la apelante no brindó fundamentos suficientes para demostrar que resulta equivocada la prescripción efectuada por el médico tratante, que argumentó y respaldó lo solicitado y que, en definitiva, es el responsable de las prescripciones que emite para la atención de sus pacientes (Cfr. “MARCO, MANUELA CONTRA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION SOBRE AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° FPA 8593/2019/CA1, sentencia del 11/12/2019, entre muchos otros).

Se encuentra probada la necesidad de administrarle a la Sra. Ruiz el esquema de medicación prescripto por el médico tratante, consistente en las dos medicaciones (RILUZOL y EDARAVONE) en conjunto, atento el estadio de la enfermedad en que se encuentra.

En este contexto, la conducta adoptada por la accionada resulta lesiva del derecho a la salud al negar el esquema de tratamiento con las drogas indicadas a la esposa del amparista, quien las necesita imperiosamente para la

atención de la afección que padece.

Es que, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

f) En relación al pedido de aplicación de astreintes solicitado por la actora, de conformidad al efecto en que ha sido concedido el recurso que se trata, corresponde rechazar el pedido por no ser procesalmente oportuno.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia impugnada, con costas en esta instancia a la apelante vencida (art. 14 de la ley 16.986).

V- Que, deben regularse los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta instancia, a los Dres. Germán CHARCHIR y Facundo BOASSO en la cantidad de 7,26 UMA, conjuntamente, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SIETE ($ 54.007), conforme lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y Ac. 04/2022, sin regularse honorarios a la letrada de la parte

demandada, a mérito de lo normado por el art. 2 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia impugnada.

Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Regular los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta instancia, Dres. Germán CHARCHIR y Facundo BOASSO en la cantidad de 7,26 UMA, conjuntamente, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SIETE ($ 54.007), conforme lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y Ac. 04/2022, sin regularse honorarios a la letrada de la parte demandada, a mérito de lo normado por el art. 2 del mismo cuerpo legal.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN** **CINTIA GRACIELA GOMEZ**

Fecha de firma: 25/04/2022
Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA

#36145927#324865626#20220425105718799

CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000052490244

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2 - SECRETARIA CIVIL 2, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARIA ALEJANDRA PIEROLA - P.A.M.I

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	47/2022	N	CI	CIVIL 2		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

TORRAZA CESAR ROBERTO, EN REP. DE SU ESPOSA c/ P.A.M.I s/AMPARO LEY 16.986

Concepción del Uruguay, 10 de marzo de 2022.- Y VISTOS: Estas actuaciones caratuladas: ?TORRAZA CESAR ROBERTO , EN REP. DE SU ESPOSA C/ P.A.M.I S/ AMPARO LEY 16.986?, Expte. Nº FPA 47/2022, que tramitan por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de éste Tribunal, traídos a Despacho para resolver respecto la admisibilidad formal de la acción incoada; y CONSIDERANDO:? RESUELVO: 1º) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA, POR LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS, CONDENÁNDOSE A LA ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) A EFECTUAR LA COBERTURA DE LA MEDICACIÓN SOLICITADA POR EL AMPARISTA ? ROBERTO CÉSAR TORRAZA ?PARA SU ESPOSA SRA. ESTELLA MARIS RUIZCONSISTENTE EN: EDARAVONE ?EDARACUT- (30 MG X 10 AMPOLLAS X 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN CONFORME LO PRESCRIPTO POR SU MÉDICO TRATANTE DR. ESTEBAN CALABRESE ? M.P 15.724-, DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA Y A LA ENFERMEDAD QUE PADECE A SABER: ?ELA? Y CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD QUE ACOMPAÑA, A SUS EFECTOS.- 2º) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO A LA PARTE DEMANDADA, POR RESULTAR VENCIDA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR EL ART. 68 Y CONC. DEL C.P.C. Y C.N. Y ARTS. 14 Y 17 DE LA LEY N° 16.986.- 3º) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS LETRADOS ACTUANTES EN LA PRESENTE CAUSA, TENIENDO PRESENTE LA EXTENSIÓN, CALIDAD JURÍDICA DE LA LABOR DESARROLLADA,

PLANTEADA Y EL RESULTADO OBTENIDO, REGULANSE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL LETRADO INTERVINIENTE EN VEINTIDOS (22) UMA EQUIVALENTE A LA FIRMA DE LA PRESENTA A LA SUMA DE PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($142.296 -) LOS CORRESPONDIENTES AL DR. GERMAN CHARCHIR. TODO ELLO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 1,14, 15, 16, 20, 48 Y CONC. DE LA LEY 27.423, SIN REGULAR LOS HONORARIOS DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ART. 2 DE LA LEY MENCIONADA.- 4º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA.- NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.- MARIA ISABEL CACCIOPPOLI JUEZA FEDERAL?.----------

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

16 de marzo de 2022

Fdo.: GERMAN CHARCHIR

Concepción del Uruguay, 10 de marzo de 2022.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: **"TORRAZA CESAR ROBERTO , EN REP. DE SU ESPOSA C/ P.A.M.I S/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. Nº FPA 47/2022, que tramitan por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de éste Tribunal, traídos a Despacho para resolver respecto la admisibilidad formal de la acción incoada; y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Sr. Roberto César Torraza -en representación de su esposa Sra. Estella Maris RUIZ- con el patrocinio de los Dres. Germán Charchir y Facundo José Boasso, iniciando acción de amparo contra el instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I), tendiente a que le provean la cobertura de la prestación de: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expone. Destaca la procedencia de la vía procedimental intentada, analiza los derechos conculcados, derecho a la vida y a la salud, solicitando medida cautelar, resalta la legitimación pasiva de la accionada, funda en derecho, cita jurisprudencia en su sustento, expone sobre la competencia de este juzgado para entender en la presente causa, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona –en fin- se acoja la acción instaurada, con costas.-

Que, en fecha 03 de septiembre se decreta la admisibilidad de la acción intentada, requiriéndose informe circunstanciado (art. 8º, ley N° 16.986) a la Obra Social accionada, sus efectos.-

Que, se presenta la parte demandada, contestando el informe requerido, manifestando que corresponde su rechazo en base a las consideraciones que efectúa. Reconoce el carácter de afiliado de la actora, como asimismo la afección que padece. Indica

#36145927#319167372#20220310091922557

que la obra social no ha negado la prestación requerida. Indica que respecto a la afección que padece el medicamento debe ser importado por los que se necesita un procedimiento especial y como previo debe buscarse alternativas de tratamiento en el país y con resultado negativo luego acceder al medicamento solicitado. Manifiesta la improcedencia de la acción intentada por los fundamentos que expone, indicando que no existió incumplimiento y en consecuencia deviene improcedente el planteo efectuado. Funda en derecho, hace reserva del caso federal, solicitando finalmente se rechace la demanda con costas.

Que, la parte actora contesta el traslado corrido, peticionando se haga lugar al planteo formulado en el promocional, por los argumentos que destaca y con costas, poniéndose estos autos a Despacho a los fines de dictar sentencia, lo cual ha quedado debidamente notificado; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones a los fines de resolver lo solicitado por el amparista Cesar Roberto Torraza para su esposa, al instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I), a los fines de que le provean la cobertura de la prestación de: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y a la enfermedad que padece a saber: ELA y certificado de discapacidad que acompaña.-

Que, al efecto y atento a los asertos de la parte demandada, cabe observar que resulta evidente la procedencia de la vía procedimental intentada, de conformidad a lo normado por el art. 43 de nuestra Carta Magna, habiendo la Excma. Cámara de la Jurisdicción expresado que *"… la vía del amparo es la correcta tratándose de cuestiones en las que está implicado el derecho a la salud y la vida, cuya protección está garantizada en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33) y los Tratados incorporados a ella que gozan de su jerarquía (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9,*

#36145927#319167372#20220310091922557

Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1.948, arts. 3,8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3) y 12, y art. 4° inc. 1° y 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Cfr. "Minigutti Raúl Enrique y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)-Amparo" en L. S. Civ. 2.002-II-8202; "Damianoff, Boris c/ P.A.M.I. por Amparo" en L. S. Civ. 2005-I-656; entre otros), criterio al que adhiere la suscripta y fuera expresado en múltiples causas similares al efecto (confr. verbigracia, autos "CACCIOPPOLI MARIA ISABEL C/ OBRA SOCIAL JERARQUICO SALUD - AMPARO", expte. Nº 892/08, fallo del 6/11/2008; entre otros).-

Que, atento al *thema decidendum*, cabe destacar que no existe divergencia alguna sobre la dolencia del amparista, su gravedad, basándose el disenso de la accionada en la medicación que dispusiera su médico tratante, solicitando que previamente, se indiquen medicamentos que se encuentran en el país y su ineficacia para solicitar luego por los medios que correspondan el medicamento indicado por el profesional tratante, extremos inconducentes considerando que la medicación, fue requerida a la obra social presentándose las correspondientes prescripciones médicas, **aconsejadas por el profesional tratante**, máxime teniendo en cuenta lo expuesto en causas anteriores del mismo tenor *que la demandada no puede evaluar la conveniencia o no del tratamiento acordado por el médico de cabecera de la accionante, quien basa su requerimiento en la confianza al tratamiento estipulado y del mismo surgirá su responsabilidad en la toma de las decisiones adecuadas para la dolencia en tratamiento, lo cual -reitero- no puede ser antojadizamente modificado por la obra social interviniente, quien debe limitarse a la cobertura de la medicación aconsejada*, (Confr. "FOLONIER MIRIAM ELIZABETH C/ O.S.E.C.A.C. -AMPARO", expte. Nº 887/08, sentencia del 6 de noviembre de 2008).-

Que, además de lo dicho, resulta relevante destacar que quien requiere la protección judicial en autos resulta *una persona discapacitada*, protegida por la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** (con jerarquía constitucional desde diciembre de 2014 por ley 27.044) en cuyo Preámbulo los Estados Parte *reconocen la necesidad de*

promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. Asimismo, corresponde destacar que la citada Convención determina la protección estatal de toda índole de las personas con discapacidad (art. 4°), la protección de la integridad personal (art. 17) y esencialmente –en lo que aquí interesa- el resguardo de su salud (art. 25°) y a su rehabilitación (art. 26), tal como la suscripta lo expusiera en causas anteriores de similar tenor (Confr. autos *"TERLECKI JOSE Y OTRA –EN REPRESENTACION DE SU HIJO- S/ AMPARO"*, expte. Nº 701/08, fallo del 12/09/2008; "PERDOMO LUIS ALEJANDRO Y SASA CLAUDIA MARIANELA EN REPRESENTACION DE SU HIJO JUAN CRUZ PERDOMO C/ OBRA SOCIAL DE LA FEDERACIÓN GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (O.S.F.G.P.I.C. Y P.) S/ AMPARO LEY 16.986", expte. Nº FPA 7104/2016, fallo del 30/09/2016; entre otros).-

Que, conforme todo lo expuesto, cabe acoger en todas sus partes la acción interpuesta, condenándose a la accionada a efectuar la cobertura indicada por el profesional tratante, de la medicación solicitada: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG x 10 AMPOLLAS x 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN conforme lo prescripto por su médico tratante Dr. Esteban Calabrese – M.P 15.724-, documentación que acompaña y a la enfermedad que padece a saber: ELA y certificado de discapacidad que acompaña.-

Que, y en cuanto a las costas del presente juicio, cabe imponerlas en su totalidad a la parte demandada, por resultar vencida, de conformidad a lo normado por el art. 68 y conc. del CPCCN. y art. 14 y 17 de la ley 16.986; en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio, corresponde merituar la *extensión, calidad y eficacia* de las labores desarrolladas y en base a los parámetros establecidos por los arts. 1, 14, 15, 16, 20, 48 y conc. de la ley 27.423.-

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

#36145927#319167372#20220310091922557

1º) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA, POR LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS, CONDENÁNDOSE A LA ACCIONADA INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) A EFECTUAR LA COBERTURA DE LA MEDICACIÓN SOLICITADA POR EL AMPARISTA –ROBERTO CÉSAR TORRAZA –PARA SU ESPOSA SRA. ESTELLA MARIS RUIZ- CONSISTENTE EN: EDARAVONE –EDARACUT- (30 MG X 10 AMPOLLAS X 7 ENVASES)- PARA CUBRIR EL TRATAMIENTO ENDOVENOSO DE TRES (3) MESES DE DURACIÓN CONFORME LO PRESCRIPTO POR SU MÉDICO TRATANTE DR. ESTEBAN CALABRESE – M.P 15.724-, DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA Y A LA ENFERMEDAD QUE PADECE A SABER: “ELA” Y CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD QUE ACOMPAÑA, A SUS EFECTOS.-

2º) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO A LA PARTE DEMANDADA, POR RESULTAR VENCIDA, DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR EL ART. 68 Y CONC. DEL C.P.C. Y C.N. Y ARTS. 14 Y 17 DE LA LEY N° 16.986.-

3º) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS LETRADOS ACTUANTES EN LA PRESENTE CAUSA, TENIENDO PRESENTE LA EXTENSIÓN, CALIDAD JURÍDICA DE LA LABOR DESARROLLADA, COMPLEJIDAD DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y EL RESULTADO OBTENIDO, REGULANSE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL LETRADO INTERVINIENTE EN VEINTIDOS (22) UMA EQUIVALENTE A LA FIRMA DE LA PRESENTA A LA SUMA DE PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($142.296 -) LOS CORRESPONDIENTES AL DR. GERMAN CHARCHIR. TODO ELLO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTS. 1,14, 15, 16, 20, 48 Y CONC. DE LA LEY 27.423, SIN REGULAR LOS HONORARIOS DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ART. 2 DE LA LEY MENCIONADA.-

4º) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA.-

#36145927#319167372#20220310091922557

NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2022.03.10 09:23:33 ART

#36145927#319167372#20220310091922557

Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000053857959

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN 25 DE MAYO 256

Dr/a.:	MARIA ALEJANDRA PIEROLA
Domicilio:	27219520528
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

2200005385795 9	47/2022				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud., en los autos:

"TORRAZA CESAR ROBERTO, EN REP. DE SU ESPOSA c/ P.A.M.I s/AMPARO LEY 16.986".

Lo dispuesto por esta Excma. Cámara, según copia que se adjunta y que forma parte de la presente cédula.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, 25 de abril de 2022.

MARIA BELEN TEPSICH,
SECRETARIA

Paraná, 25 de abril de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"TORRAZA, CESAR ROBERTO, EN REP DE SU ESPOSA CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 47/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 17/03/2022, contra la sentencia del día 10/03/2022.

El recurso se concede el 18/03/2022, contesta agravios la actora el día 21/03/2022 y pasa la causa para resolver el 05/04/2022.

II- a) que, el Sr. César Roberto Torraza, en representación de su esposa Sra. Stella Maris Ruiz promovió acción de amparo contra PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados), a fin de que se ordene la cobertura del medicamento de EDARAVONE (EDARACUT) (30 mg x 10 ampollas x 7 envases) para cubrir el tratamiento endovenoso, de tres (3) meses de duración, para afrontar la esclerosis lateral amiotrófica que padece, prescripto por el Dr. Esteban Calabrese.

Acompaña estudios y certificados médicos de los cuales surge que en diciembre de 2021 se le diagnosticó Esclerosis Lateral Amiotrófica con una evolución de siete meses. Se le prescribió tratamiento con los medicamentos: RILUZOL y EDAVARONE.

Señala que sólo le autorizaron el Riluzol y rechazaron la provisión de Edavarone. Adjunta formulario

#36145927#324865626#20220425105718799

administrativo con la indicación médica y carta documento de intimación a la cobertura de la medicación denegada.

b) Que, la obra social contestó el informe del art. 8 e hizo una descripción de las prestaciones que autorizó a la Sra. Ruiz.

Sostiene que ha brindado siempre cobertura bajo tratamiento aprobado y reconocido por la ciencia médica, en ese sentido autorizó la provisión de RILUZOL, que está indicado para prolongar la vida de los pacientes.

Argumenta que la medicación interesada no tiene la suficiente evidencia científica mediante la cual se pueda aseverar su seguridad y resultado. Agrega que hay necesidad de importar el medicamento ya que no se encuentra disponible en el país.

c) Que, la Sra. Juez a quo hace lugar a la acción y condena al Instituto Nacional De Servicios Sociales para Jubilados Y Pensionados (PAMI) a efectuar la cobertura de la medicación solicitada por el actor, Roberto César Torraza para su esposa, consistente en: EDARAVONE – EDARACUT- (30 MG X 10 AMPOLLAS X 7 ENVASES)- para cubrir el tratamiento endovenoso de tres (3) meses de duración.

Impone las costas a la demandada, regula honorarios y tiene presente las reservas del caso federal efectuadas.

Que, contra dicha decisión se alza la apelante.

III) a) Que, en síntesis, la representante de PAMI manifiesta que le causa agravio la sentencia condenatoria, que la obliga proveer la medicación sin tener en cuenta que debe importarse al país.

Argumenta que si bien existe la posibilidad de importación, se debe hacer por vía de excepción bajo el

#36145927#324865626#20220425105718799

Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM); lo que está condicionado al tratamiento de un paciente cuando no exista en el país una alternativa terapéutica adecuada o para el caso que se encuentre en condiciones clínicas que contraindiquen la utilización de los medicamentos apropiados disponibles en el país.

Sostiene que las situaciones descriptas no se presentan en el caso ya que existe una alternativa de medicación (RILUZOL) en el país, que no tiene contraindicación médica respecto a su uso. Esa es la medicación que su mandante le ha otorgado a la Sra. Ruiz.

b) Que, la amparista solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sin perjuicio de ello contesta agravios y, por los fundamentos que expone, requiere que se confirme el fallo en crisis en todas sus partes. Pide que se establezcan astreintes para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

IV- a) Que, en forma liminar, corresponde señalar que este Tribunal considera que la demandada recurrente ha satisfecho suficientemente las exigencias del art. 265 del C.P.C. y C.N., por lo que se rechazan los argumentos de la contraria al respecto. Sin perjuicio de ello, vale remarcar que sólo serán abordadas aquellas cuestiones que resulten conducentes para la solución del litigio (“Fallos” 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

b) Que, cabe advertir que se encuentra debidamente acreditada la afiliación de la Sra. Stella Maris Ruiz, su condición de persona con discapacidad, la grave enfermedad que padece y el esquema de drogas prescripto por el Dr.

Esteban Calabrese, especialista en neurología. (cfr. Documental digital acompañada por la actora).

De las constancias agregadas en autos surge que ante la solicitud efectuada por el amparista, el Instituto demandado sólo autorizó el medicamento RILUZOL y rechazó EDARAVONE, por estar fuera del vademécum de la obra social (cfr. documental digital adjuntada por la actora).

Debe dilucidarse en el presente caso si la obra social debe brindar a la amparista la medicación EDARAVONE requerida——o si la autorización de la demandada de la alternativa RILUZOL resulta una respuesta adecuada a las circunstancias del caso. —

c) Que, cabe señalar que la disposición N° 10.401 del Ministerio de Salud - A.N.M.A.T., de fecha 19 de septiembre de 2016, establece en su art. 2° que *“El Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM), establecido en la presente disposición, se aplicará en los siguientes casos: 1) Paciente que requiera imprescindiblemente de un medicamento o forma farmacéutica o concentración que no esté disponible en el país; 2) Paciente con condiciones clínicas que contraindiquen la utilización de los medicamentos apropiados disponibles en el país; 3) Paciente con serio riesgo de vida o de secuelas graves en los que el fármaco necesario se halle aún en investigación pero del que se disponga de información suficiente que sugiera que el balance beneficio-riesgo es aceptable para ese paciente”.*

d) Que, en el presente caso, de los certificados médicos suscriptos por el Médico Neurólogo, Dr. Esteban Calabrese, de fechas 02/12/2021 y 22/12/2021, surge una

#36145927#324865626#20220425105718799

amplia descripción de la enfermedad que padece la amparista Stella Maris Ruiz, Esclerosis Lateral Amiotrófica, sus complicaciones, riesgos y características; y prescribe la medicación EDARAVONA como tratamiento que actúa como neuroprotector y es utilizado por la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos del Gobierno de los Estados Unidos) para afrontar el ELA.

Tal circunstancia, verifica la necesidad de que la Sra. Ruiz reciba tratamiento con EDARAVONA, conforme los requisitos previstos en la Disposición N° 10.401 del Ministerio de Salud - A.N.M.A.T.; a fin de salvaguardar su derecho a la salud.

Asimismo, la apelante no brindó fundamentos suficientes para demostrar que resulta equivocada la prescripción efectuada por el médico tratante, que argumentó y respaldó lo solicitado y que, en definitiva, es el responsable de las prescripciones que emite para la atención de sus pacientes (Cfr. “MARCO, MANUELA CONTRA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION SOBRE AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° FPA 8593/2019/CA1, sentencia del 11/12/2019, entre muchos otros).

Se encuentra probada la necesidad de administrarle a la Sra. Ruiz el esquema de medicación prescripto por el médico tratante, consistente en las dos medicaciones (RILUZOL y EDARAVONE) en conjunto, atento el estadio de la enfermedad en que se encuentra.

En este contexto, la conducta adoptada por la accionada resulta lesiva del derecho a la salud al negar el esquema de tratamiento con las drogas indicadas a la esposa del amparista, quien las necesita imperiosamente para la

atención de la afección que padece.

Es que, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

f) En relación al pedido de aplicación de astreintes solicitado por la actora, de conformidad al efecto en que ha sido concedido el recurso que se trata, corresponde rechazar el pedido por no ser procesalmente oportuno.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia impugnada, con costas en esta instancia a la apelante vencida (art. 14 de la ley 16.986).

V- Que, deben regularse los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta instancia, a los Dres. Germán CHARCHIR y Facundo BOASSO en la cantidad de 7,26 UMA, conjuntamente, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SIETE ($ 54.007), conforme lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y Ac. 04/2022, sin regularse honorarios a la letrada de la parte

#36145927#324865626#20220425105718799

demandada, a mérito de lo normado por el art. 2 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia impugnada.

Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Regular los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta instancia, Dres. Germán CHARCHIR y Facundo BOASSO en la cantidad de 7,26 UMA, conjuntamente, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SIETE ($ 54.007), conforme lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423 y Ac. 04/2022, sin regularse honorarios a la letrada de la parte demandada, a mérito de lo normado por el art. 2 del mismo cuerpo legal.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN** **CINTIA GRACIELA GOMEZ**

Signature Not Verified
Digitally signed by GERMAN CHARCHIR
Date: 2024.02.20 12:01:25 ART